



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACION Núm. 15 concedida al señor Luis Achurra, para ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de España en Mérida, Yuc.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos:

Visto el nombramiento de Vicecónsul Honorario de España en Mérida, Yucatán, que el señor Salvador Echeverría Brañas, Cónsul de Carrera de dicho país expidió en Veracruz, Ver., el 30 de julio de 1938, concedo la presente autorización al señor Luis Achurra para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de España en Mérida, Yuc., con jurisdicción en los Estados de Yucatán y Campeche.

Dada en la ciudad de México, firmada de mi mano y autorizada con el sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hoy día dos de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Eduardo Hay.—Rúbrica.

Autorización concedida al señor Luis Achurra para ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de España en Mérida, Yuc., con jurisdicción en los Estados de Yucatán y Campeche.—Número 15.

AUTORIZACION Núm. 16 concedida al señor Dudley E. Cyphers, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Chihuahua, Chih.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos:

Visto el nombramiento de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Chihuahua, Chih., que el Excelentísimo señor Secretario de Estado expidió en

Washington, el día 6 de octubre de 1938, concedo la presente autorización al señor Dudley E. Cyphers para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América, en Chihuahua, Chih.

Dada en la ciudad de México, firmada de mi mano y autorizada con el sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hoy día doce del mes de noviembre del año de mil novecientos treinta y ocho.—Eduardo Hay.—Rúbrica.

Autorización concedida al señor Dudley E. Cyphers para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Chihuahua, Chih.—Número 16.

AUTORIZACION Núm. 17 concedida al señor Stephen C. Worster, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Mérida, Yucatán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos:

Vista la Patente de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Mérida, Yuc., que el Excelentísimo señor Secretario de Estado de dicho país expidió en la ciudad de Washington, el día 13 de septiembre de 1938, concedo la presente autorización al señor Stephen C. Worster para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Mérida, Yuc.

Dada en la ciudad de México, firmada de mi mano y autorizada con el sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hoy día doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Eduardo Hay.—Rúbrica.

Autorización concedida al señor Stephen C. Worster para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Mérida, Yuc.—Número 17.

AUTORIZACION Núm. 18 concedida al señor James A. Noel, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Mazatlán, Sin.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos:

Vista la Patente de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Mazatlán, Sin., que el Excelentísimo señor Secretario de Estado expidió en la ciudad de Washington, el día 6 de octubre de 1938, concedo la presente autorización al señor James A. Noel para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Mazatlán, Sin.

Dada en la ciudad de México, firmada de mi mano y autorizada con el sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hoy día doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Eduardo Hay.—Rúbrica.

Autorización concedida al señor James A. Noel para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América, en Mazatlán, Sin.—Número 18.

AUTORIZACION Núm. 21 concedida al señor James C. Powell Jr., para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Guaymas, Son.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Núm. 21.

AUTORIZACION concedida al señor James C. Powell Jr., para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Guaymas, Sonora.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos:

Vista la Patente de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Guaymas, Sonora, que el Excelentísimo Señor Secretario de Estado de dicho país expidió en Washington, el día 6 de octubre de 1938, concedo la presente autorización al señor James C. Powell Jr., para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América en Guaymas, Sonora.

Dada en la ciudad de México, firmada de mi mano y autorizada con el Sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hoy día veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Eduardo Hay.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que reforma la del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación y el Decreto de 1º de enero de 1937.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA LA DEL IMPUESTO SOBRE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION

ARTICULO 1º—Se reforma el artículo 3º de la Ley del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación de 20 de mayo de 1932, reformado por decreto de 1º de enero de 1937, para quedar como sigue:

“Artículo 3º—El impuesto se causará en las ventas de primera mano a razón de \$ 0.032 por litro y se pagará en timbres o en efectivo según lo decrete el Ejecutivo”.

ARTICULO 2º—Se reforma el artículo 2º del decreto de 1º de enero de 1937, reformado por decreto de 31 de agosto de 1937, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 2º — Los Estados de la República que no graven con impuestos locales ni municipales directa ni indirectamente la producción o la venta de primera mano de aguamiel ni la de los productos de su fermentación, tendrán una participación en el impuesto establecido por el artículo 3º de la Ley del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, de \$ 0.01 por litro que se produzca en su territorio.

En esa cuota de \$0.01 participarán a su vez los Municipios. La proporción que les corresponde será determinada por las Legislaturas Locales.

En los términos y con las condiciones del presente artículo, en cuanto sean aplicables, se concederá igual participación al Departamento del Distrito Federal y a los Territorios”.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Félix de la Lanza, D. P.—Alejandro Antuna López, S. P. César Martino, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—

El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 15 y 20, fracción XIII, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

ARTICULO 15.—Estarán sujetas al pago del impuesto en esta Cédula:

I.—Las instituciones nacionales de crédito.

II.—Las sociedades mexicanas que practiquen operaciones de crédito para las cuales se requiera concesión federal de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito.

III.—Las sucursales o agencias de bancos extranjeros, autorizadas para operar en la República de acuerdo con la misma Ley.

IV.—Las instituciones auxiliares de crédito.

El impuesto se calculará sobre las utilidades líquidas anuales que acusen el balance y el estado de pérdidas y ganancias aprobados por la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO 20.—Están comprendidos en esta Cédula los causantes que normal u ocasionalmente perciban ingresos procedentes:

XIII.—.....

En particular se considerarán comprendidas en esta fracción las empresas que den en alquiler o en cualquier otra forma concedan el uso o goce de material rodante, los propietarios de caballos y perros de carrera y de máquinas jugadoras, así como las personas físicas o morales que obtengan ingresos en el país por concepto de explotación de películas cinematográficas.

Félix de la Lanza, D. P.—Alejandro Antuna, S. P.—J. Maximino Molina, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que establece un impuesto especial sobre utilidades de las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º.—Se establece un impuesto especial sobre utilidades a cargo de las instituciones de crédito a que se refiere el artículo siguiente. El objeto de este impuesto serán los ingresos que dichas instituciones obtengan en los términos de esta ley, por las ventas de divisas extranjeras y oro, que excedan del límite de dos al millar sobre el precio de adquisición para la institución causante.

ARTICULO 2º.—Estarán sujetas al impuesto establecido por la presente Ley:

I.—Las Instituciones Nacionales de Crédito.

II.—Las Sociedades mexicanas que practiquen operaciones de crédito para las cuales se requiera concesión federal de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito.

III.—Las sucursales o agencias de bancos extranjeros, autorizadas para operar en la República de acuerdo con la misma Ley; y

IV.—Las instituciones auxiliares de crédito.

El Banco de México, S. A., no causará el impuesto establecido por la presente Ley.

ARTICULO 3º.—La Comisión Nacional Bancaria determinará los ingresos objeto de la presente Ley, al aprobar el balance y el estado de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 5º. La misma Comisión Nacional Bancaria no incluirá entre los ingresos gravables, ni consiguientemente los tendrá en cuenta al determinar el impuesto, los que deriven de operaciones de compra-venta de divisas y oro, que hayan dejado a la institución causante un ingreso inferior de dos al millar.

ARTICULO 4º.—El impuesto será el del 50% sobre los ingresos que se determinen en los términos de los artículos 1º y 3º de esta Ley.

ARTICULO 5º.—El impuesto a que se refiere la presente Ley se causará no sobre la utilidad que reporten operaciones aisladas sino sobre la total que se obtenga al fin del ejercicio de 1938, de acuerdo con el balance y el estado de pérdidas y ganancias que presenten las instituciones causantes.

ARTICULO 6º.—El impuesto será independiente del que se cause conforme a las disposiciones vigentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación; en consecuencia se cobrará el gravamen que ella establece sobre los datos del balance y del estado de pérdidas y ganancias que se practiquen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor.

Félix de la Lanza, D. P.—Alejandro Antuna, S. P.—J. Maximino Molina, D. S.—Camilo Gastélum, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

38.12.30.16

DECRETO que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo Federal concede la fracción I del artículo 89 Constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.—Se adiciona al artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de 18 de febrero de 1935, la siguiente fracción:

Artículo 14.—.

“VI.—Los agentes, comisionistas o representantes de casas extranjeras no domiciliadas en el territorio nacional, presentarán las declaraciones correspondientes a dichas empresas, por las utilidades provenientes de operaciones realizadas dentro del territorio nacional. Las declaraciones definitivas comprenderán doce meses, o desde la fecha de iniciación de operaciones hasta el 31 de diciembre y serán presentadas en los meses de enero a marzo de cada año.

Independientemente de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a declarar sus ingresos propios en los términos de las fracciones I o II según el caso.

ARTICULO 2º.—Se suprimen el párrafo final del artículo 114 y el inciso d), de la fracción VII del artículo 122 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 18 de febrero de 1935.

ARTICULO 3º.—Se modifican los incisos 6, 7, 8 y 10 del artículo 115, la fracción IV del artículo 122 y las fracciones I y II del artículo 123 del citado Reglamento, para que queden como sigue:

Artículo 115.—.

6º.—La Secretaría de Hacienda designará un Presidente y un Secretario General de la Junta Central Calificadora.

En los casos de faltas temporales del Presidente lo suplirá el empleado de mayor jerarquía presupuestal de la Junta.

7º.—El Presidente de la Junta Central Calificadora tendrá a su cargo la tramitación de todos los asuntos administrativos y técnicos de la Junta. Por consiguiente, tendrá las funciones de revisión de las declaraciones, su clasificación, proposición de calificaciones para las mismas y propuestas del impuesto que deban pagar los causantes omisos. El Presidente será el Jefe de la Oficina y decidirá en los casos de empate de las votaciones en los grupos, la resolución que deba darse.

8º.—Los triplicados de las declaraciones presentadas por los causantes ante las Oficinas Federales de Hacienda, que deban ser calificadas por la Junta Central Calificadora, serán enviados directamente a la mencionada Junta.

10.—Los Delegados del Presidente en cada uno de los grupos, tendrán la obligación de someter los estudios que en la Junta se hagan a la resolución del grupo respectivo. En todo caso el Delegado deberá votar conforme al acuerdo dictado por el Presidente de la Junta.”

Artículo 122.—Los jefes de las Oficinas Federales de Hacienda y los de las Subalternas establecidas fuera del Distrito Federal, en su caso, tendrán las obligaciones siguientes:

IV.—Las declaraciones presentadas en las que se acusen ingresos mayores de \$ 100,000.00 deberán remitirlas a la Junta Central Calificadora del Distrito Federal dentro de los quince días siguientes a aquel en que fueron presentadas.

Artículo 123.—Las Juntas Calificadoras quedan autorizadas:

I.—Para revisar las declaraciones que reciban de las Oficinas Receptoras; estudiando las Juntas Foráneas las calificaciones propuestas por dichas Oficinas Receptoras y procediendo, la Junta Central Calificadora, al estudio de las declaraciones que le sean turnadas y a someter a los grupos correspondientes de la misma, los resultados de sus estudios para que se dicten las calificaciones correspondientes.

II.—Para citar a los causantes a fin de que aclaren, aporten o comprueben los datos que crean necesarios para hacer la calificación, cuando estimen que con los datos suministrados por ellos, es sus declaraciones, no se les pueda calificar debidamente; y para acopiar todos los datos que a su juicio sea pertinente adicionar a los de la declaración. En caso de que los causantes no comparezcan, se nieguen a aclarar o a corregir sus declaraciones o no comprueben, a juicio de la Junta, los datos cuya comprobación se solicita, ésta los calificará de acuerdo con los datos que obren en su poder.

En este caso podrá hacerse una calificación estimativa, basada en signos externos o en estadísticas relativas a negocios similares.

Los citatorios que las Juntas Calificadoras dirijan a los causantes de acuerdo con la autorización que les concede esta fracción, deberán hacerse por escrito, expresando los datos que el causante deba aportar, aclarar o corregir ante la Junta. Una copia del citatorio se conservará en el expediente respectivo.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor en toda la República, el día 1º de enero de 1939.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma la Ley del Impuesto sobre Azúcar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 3º de la Ley del Impuesto sobre Azúcar promulgado el 25 de agosto de 1938, para que quede en los siguientes términos:

Artículo 3º—El impuesto se causará a razón de \$ 0.06 por cada kilo de azúcar que se venda. Por el azúcar que se entregue a la “Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A., de C. V.” por sus socios, ésta gozará de un subsidio de \$ 0.05 por cada kilo de azúcar que esta institución venda. No se causará el impuesto por el azúcar que se exporte.

Félix de la Lanza, D. P.—**Alejandro Antuna López, S. P.**—**César Martino, D. S.**—**Gilberto García, S. S.**—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, **Efraín Buenrostro.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

DECRETO que concede exención de impuestos a las Sociedades Cooperativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Las sociedades cooperativas legalmente constituidas estarán exentas por el término de cinco años de los siguientes impuestos:

1º—Sobre producción e introducción de energía eléctrica.

2º—Del timbre.

3º—Sobre fundos mineros.

4º—Sobre producción de metales y compuestos metálicos.

5º—Sobre uso y aprovechamiento de aguas federales.

6º—Sobre pesca y buceo.

7º—Sobre caza.

8º—Sobre la renta.

La exención del impuesto sobre la renta será permanente.

Las exenciones de impuestos a que este artículo se refiere no comprenderán las de las participaciones que se otorguen a los Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios, en las leyes conforme a las cuales se recauden impuestos federales.

ARTICULO 2º—El término de la exención se contará a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga la declaración a que se refiere el artículo 6º.

ARTICULO 3º—No son aplicables los beneficios que concede el artículo 1º de este Decreto a las cooperativas que se dediquen a la producción, adquisición o distribución de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 4º—Las sociedades cooperativas dedicadas a la explotación de bosques comunales o ejidales gozarán de una reducción del 50% del impuesto sobre explotación forestal establecido por la Ley de 30 de diciembre de 1935, salvo las cooperativas de producción, explotación y exportación de chicle, maderas preciosas y demás riquezas forestales, que pagarán íntegramente el impuesto aun cuando utilicen bosques comunales o ejidales.

Salvo que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 3º de la misma franquicia, gozarán las sociedades locales de crédito ejidal constituidas conforme a la legislación relativa.

ARTICULO 5º—Las sociedades cooperativas que pretendan gozar de la exención de contribuciones a que se re-

fiere el artículo 1º y de la reducción establecida en el artículo anterior, presentarán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la solicitud correspondiente, acompañando una copia autorizada del acta de su constitución y de la constancia de su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

Si se trata de cooperativas forestales, se acompañará además, a la solicitud, la constancia expedida por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca de que explotan bosques comunales o ejidales, para los efectos del artículo anterior.

Al mismo procedimiento deberán sujetarse, en lo aplicable, las sociedades locales de crédito ejidal que se dedican a la explotación de bosques comunales o ejidales, si desean gozar de la reducción establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 6º—La Secretaría de Hacienda, una vez satisfechos los requisitos que el artículo precedente establece, declarará que la sociedad de que se trata goza de las exenciones que en este Decreto se consignan.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Este Decreto entrará en vigor el día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 2º—Las cooperativas organizadas conforme a la Ley anterior, gozarán de las franquicias del pre-

sente Decreto hasta que venza el plazo que legalmente se les haya señalado para sujetarse a la Ley vigente sobre sociedades cooperativas. Vencido ese plazo no tendrán franquicias fiscales aquellas sociedades cooperativas que no cumplan con los requisitos que señala el artículo 5º de este Decreto.

ARTICULO 3º—Para las sociedades cooperativas que al publicarse este Decreto se hayan inscrito en el Registro Cooperativo Nacional, el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 1º principiará a contarse a partir de la fecha en que comprueben ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicha inscripción.

Félix de la Lanza, D. P.—Alejandro Antuna López, S. P.—César Martino, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Iduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

DECRETO que declara constituida la reserva nacional de energía hidráulica en las aguas de los ríos Borregos, Animas, Trinidad, Frío, Puerco, Tenexpanoia y Minas, en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 92 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de fecha 30 de agosto de 1934 y 259 de su Reglamento, y

Considerando que es conveniente la creación de la Reserva Nacional de Energía Hidráulica en las aguas de los ríos Borregos, Animas, Trinidad, Frío, Puerco, Tenexpanoia y Minas, en el Estado de Veracruz, de acuerdo con los estudios llevados a cabo por las Secretarías de la Economía Nacional y de Agricultura y Fomento, con el propósito de instalar una fábrica de fertilizantes por cuenta del Gobierno Federal; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se declara constituida la reserva nacional de energía hidráulica en las aguas de los ríos

denominados: Borregos, Animas, Trinidad, Frío, Puerco, Tenexpanoia y Minas, en el tramo comprendido desde el nacimiento de todas las corrientes expresadas, hasta la confluencia de ellas con el río de Las Truchas, en donde toman el nombre de río Bobos, en un punto situado a 4 kilómetros aguas abajo del poblado denominado Paxtepec, del Estado de Veracruz.

ARTICULO 2º—Las cantidades de agua que se utilizarán serán las que en seguida se expresan: río Trinidad (arroyos Borregos y Animas) 1,650 litros por segundo; río Puerco, 600 litros por segundo; río Frío, 900 litros por segundo, y río Tenexpanoia, 500 litros por segundo, hasta completar un volumen anual de 115,000,000 de metros cúbicos. Aguas abajo se utilizarán las aguas del río Minas, formado por los ríos antes citados en cantidad de 3,650 litros por segundo, hasta completar un volumen anual de 115,000,000 de metros cúbicos.

ARTICULO 3º—De conformidad con el artículo séptimo fracción II de la Ley de 14 de agosto de 1937 que creó la Comisión Federal de Electricidad, la reserva que se constituye pasará desde luego a ser patrimonio de dicho organismo.

ARTICULO 4º—La Comisión Federal de Electricidad resolverá dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de este Decreto, si llevará a cabo el aprovechamiento y si lo hará directamente o por medio de alguna de las instituciones que organice, de conformidad con la ley invocada.

ARTICULO 5º.—Los bienes que por ser propiedad de la Nación se consideran parte integrante de esta reserva, son las obras hidráulicas construidas por la Compañía Eléctrica Mexicana, S. A., en las corrientes mencionadas y que pasaron al Poder Público, por haberse desistido dicha Compañía de llevar a cabo el aprovechamiento hidroeléctrico y que son las que en seguida se describen:

Obras hidráulicas de derivación construidas dentro de la zona federal que se localizan en el tramo en que se encuentran los arroyos denominados Borregos y Animas, que forman el río Trinidad, en el primero a 700 metros aguas arriba de su confluencia con el Animas, consistiendo en una presa de mampostería de piedra de 12.00 mts. de longitud por 1.60 mts. de base, 2.10 mts. de altura y 0.60 mts. de corona, con muro de contención de 20.00 mts. de longitud por 2.80 mts. de base, 4.30 mts. de altura y 0.60 mts. de corona, y en el segundo a 550 metros aguas arriba de la misma confluencia, siendo una presa de mampostería de piedra con longitud de 27.40 mts. por 13.00 mts. de base por 20.00 mts. de altura y 1.50 mts. de corona.

TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho. — **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Presidente de la Comisión Federal de Electricidad, **Efraín Buenrostro**.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **José G. Parrés**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

ACUERDO relativo al aprovechamiento de las aguas negras del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
Presidencia de la República

ACUERDO A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

CONSIDERANDO que las concesiones otorgadas para el uso de las aguas negras del Gran Canal del Desagüe del Valle de México, por el Sistema Nacional de Riego número 3, son a razón de 6.728 metros cúbicos por segundo como gasto medio en el estiaje y 8.228 metros cúbicos por segundo en la época de lluvias y que debe ser respetada esa concesión para no perjudicar los intereses mencionados; y

CONSIDERANDO que para la bonificación de las tierras del Lago de Texcoco se ha contado también como uno de sus principales recursos el uso de las aguas negras del Gran Canal del Desagüe, en el excedente de la concesión del Sistema de Riego número 3, beneficio considerado como elemento de importancia para el cumplimiento de los programas de trabajo de esas obras y para garantizar el uso de ese excedente en beneficio de los

ejidatarios de los pueblos ribereños del Lago, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Respétense las concesiones de aguas negras del Gran Canal del Desagüe del Valle de México, para el Sistema Nacional de Riego número 3 (Valle del Mezquital), a razón de 6.728 metros cúbicos por segundo como gasto medio en la época de estiaje y 8.228 metros cúbicos por segundo, como gasto medio en la época de lluvias. Estos gastos se determinarán por medidas hechas en el vertedor del Tajo de Tequixquiac.

SEGUNDO.—Los excedentes de aguas negras sobre las cantidades a que se refiere la cláusula anterior, se considerarán como concesión a la Dirección de las Obras del Valle de México, como uno de sus principales recursos para llevar a cabo la bonificación de las tierras del Lago de Texcoco.

TERCERO.—Las obras en el Lago de Texcoco se desarrollarán proporcionalmente a los incrementos que los excedentes vayan teniendo, al ampliarse los servicios municipales de la ciudad de México y Delegaciones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **José G. Parrés**.—Rúbrica.

ACUERDO que declara inembargables e inalienables las parcelas tituladas en las colonias de la zona "Progreso y Anexas", de Mexicali, B. C.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
Presidencia de la República

ACUERDO A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

C. c. p. las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Gobernación.

1º—Que el Acuerdo número 224 de esta Presidencia autorizando a la Secretaría de Agricultura para titular gratuitamente las parcelas de las Colonias que se encuentran en la zona denominada "Progreso y Anexas", de la Municipalidad de Mexicali, Distrito Norte de la Baja California, fué el de formar un patrimonio a los poseedores de dichas parcelas que las hubieren trabajado personalmente.

2º—Que algunos de los colonos que han enajenado sus parcelas con fines lucrativos desvirtuando la finalidad perseguida y contraviniendo también las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley Federal de Colonización.

3º—Que hay cierta analogía entre la propiedad adquirida por los colonos en la forma expuesta y la adquirida por los campesinos que se han acogido a los beneficios del Decreto de 2 de agosto de 1923 que exige del poseedor un período de dos años consecutivos de trabajo en su parcela para recibir su título.

4º—Que existen algunas parcelas vacantes en las Colonias que se han titulado gratuitamente y que se encuentran solicitadas por numerosos campesinos.

5º—Que algunas Notarías Públicas han sancionado las enajenaciones de parcelas sin sujetarse previamente a las condiciones que impone la Ley Federal de Colonización.

6º—Que los certificados de no adeudo de contribuciones expedidos por las Oficinas Rentísticas relativos a las propiedades antes mencionadas facilitan la enajenación de parcelas sin que tenga intervención la Secretaría de Agricultura y Fomento.

7º—Que algunos colonos de las Colonias antes mencionadas se convirtieron en ejidatarios a raíz del reparto agrario efectuado a principios del año pasado habiendo hecho algunas mejoras materiales en las parcelas que poseían.

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley Federal de Colonización y en los contratos de compra-venta celebrados con los colonos con anterioridad a la titulación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

1º—Todas las parcelas tituladas gratuitamente por el Gobierno Federal en las Colonias que se encuentran en la zona denominada "Progreso y Anexas", de la Municipalidad de Mexicali, B. C., deberán considerarse como patrimonio familiar y en tal virtud tendrán el carácter de inembargables e inalienables.

2º—Las parcelas vacantes en las Colonias a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse gratuitamente a los campesinos que las soliciten siempre que reúnan los requisitos señalados por la Ley Federal de Colonización y su Reglamento. La titulación de estas parcelas se hará a los poseedores de las mismas cuando hayan demostrado que durante un periodo de dos años consecutivos las trabajaron personalmente.

3º—Las Oficinas Rentísticas, al expedir certificados de no adeudo de contribuciones correspondientes a las parcelas tituladas por el Ejecutivo Federal, deberán hacer constar en el mismo documento que el traspaso o enajenación de las mismas sólo podrán verificarse mediante la intervención directa de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

4º—Los antiguos colonos de las Colonias ubicadas en la zona denominada "Progreso y Anexas", de la Municipalidad de Mexicali, Distrito Norte de la Baja California, que se convirtieron en ejidatarios con anterioridad al Acuerdo número 224 de 15 de febrero del presente año, podrán efectuar el traspaso de las parcelas que poseían en las Colonias a personas que reúnan las condiciones que para el efecto señala la Ley Federal de Colonización.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Lázaro Cárdenas**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, **José G. Parrés**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

LEY de Pesca en aguas territoriales mexicanas del Océano Pacífico y Golfo de California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Las personas que deseen dedicarse a la pesca comercial en aguas territoriales mexicanas del Océano Pacífico y del Golfo de California, empleando barcos de matrícula extranjera y para destinar los productos a mercados extranjeros, deberán cumplir con las prevenciones contenidas en el presente decreto.

Dentro del concepto de pesca comercial, para embarcaciones de matrícula extranjera, queda comprendida la captura de las especies susceptibles de empaque y de todas aquellas que no requieran autorización especial.

Quedará asimismo sometida a las disposiciones de esta Ley la pesca deportiva en las aguas que indica el párrafo primero.

Pesca comercial

ARTICULO 2º—Para realizar actos de pesca comercial será necesario:

I.—Obtener previamente un permiso general de pesca, entendiéndose como tal el que se refiere a todas las aguas territoriales del Océano Pacífico incluso las del Golfo de California.

II.—Obtener para cada viaje y para cada embarcación un despacho "Via la Pesca".

III.—Cumplir con los siguientes requisitos:

a).—Capturar solamente la cantidad de carnada que deban utilizar durante el viaje de pesca, cuando sea éste el método de la embarcación.

b).—No emplear ninguna red cuyas mallas sean inferiores a las de la pesca para las que fueron construidas; las dimensiones, tanto de unas como de otras, serán determinadas en las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Si además se trata de redes de las llamadas "purse-seiner", o de lámpara o anillo, sólo podrán usarse en los lugares que autorice el Ejecutivo mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el "Diario Oficial" de la Federación.

IV.—Satisfacer los demás requisitos establecidos en el presente decreto, en la Ley General de Pesca, en su reglamento y en las demás disposiciones vigentes y las que se dicten en lo sucesivo.

ARTICULO 3º—Los actos de pesca y los que con ellos se relacionen comprendidos en esta Ley estarán sujetos a las tarifas que expida el Ejecutivo Federal.

A falta de cuotas especiales en dichas Tarifas, se aplicarán las cuotas que señale la Tarifa General de Pesca.

ARTICULO 4º—Los permisos generales de pesca, los registros de embarcaciones y de redes, los despachos "Vía la Pesca", las tarjetas-credenciales y los demás documentos relativos, deberán tramitarse en las oficinas que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca tiene establecidas en Ensenada, Baja California, y sus subalternas en San Diego y San Pedro, California, E. U. A., para aquellas embarcaciones que procedan de cualquier punto al norte de la línea divisoria con los Estados Unidos de Norteamérica, y en Salina Cruz, Oax., para aquellas embarcaciones que procedan de cualquier punto al sur de la línea divisoria con Guatemala.

ARTICULO 5º—Para obtener el permiso general de pesca, los interesados llenarán los siguientes requisitos:

I.—Cubrirán las cuotas señaladas en la Tarifa General de Pesca, siempre que no hayan sido modificadas por el Ejecutivo Federal, conforme al artículo 3º de esta Ley.

II.—Comprobarán que tienen la propiedad o el derecho de usar la embarcación o embarcaciones que se propongan destinar a las actividades de pesca en aguas nacionales del Pacífico.

III.—Si se trata de agrupaciones de pescadores, dueños de embarcaciones pesqueras, comprobarán asimismo que están organizadas con arreglo a las leyes del país de su residencia, para dedicarse a actividades comerciales pesqueras.

IV.—Presentarán una relación pormenorizada con los siguientes datos:

a).—Nombres completos de la persona, personas o agrupaciones directamente interesadas y su residencia y dirección.

b).—Nombre y nacionalidad de cada una de las embarcaciones que habrán de utilizar.

c).—Lugares y fechas de sus matrículas.

d).—Tonelaje de arqueo de cada una.

e).—Nombres y nacionalidades de los respectivos patrones o capitanes.

f).—Monto del seguro marítimo, si lo tiene, y nombre de la compañía aseguradora.

Las altas supervinientes de embarcaciones o de capitanes o patrones, deberán registrarse en la Delegación respectiva, antes de obtener el despacho "Vía la Pesca" de la nave de que se trate.

V.—Garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a satisfacción de la Tesorería General de la Federación y del Departamento Forestal y de Caza y Pesca o de las dependencias de ambos, mediante fianza en efectivo depositada en territorio nacional de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca vigente.

ARTICULO 6º—Las Delegaciones del Departamento Forestal y de Caza y Pesca no autorizarán el despacho

"Vía la Pesca" a ninguna embarcación que, habiendo operado al amparo de un permiso general de pesca pretenda aplicarlo a permiso general distinto, sin que antes se cause sucesivamente baja y alta de la embarcación en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 7º—Los capitanes o patrones de embarcaciones pesqueras, los directamente interesados o los representantes legales de éstos en los casos de sociedades o agrupaciones, podrán ocurrir en queja ante las oficinas o agentes dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando encuentren obstáculos indebidos para la obtención de los permisos generales de pesca o despachos "Vía la Pesca" a que se refiere la presente Ley o bien para la liquidación de los correspondientes pagos fiscales. Dichas oficinas o agentes vigilarán que en ningún caso se admita la gestión de intermediarios y, siempre que se haga valer una queja fundada, harán las gestiones encaminadas a que se remedie el mal e informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la vía más rápida.

ARTICULO 8º—El despacho "Vía la Pesca" deberá solicitarse por el capitán o patrón de cada embarcación y sólo podrá ser expedido hasta que los interesados comprueben:

I.—Haber cubierto, en las Oficinas Fiscales correspondientes, las cuotas de que se trata en el artículo 3º

II.—Que los tonelajes de arqueo correspondan a los manifestados.

ARTICULO 9º—El despacho "Vía la Pesca" amparará un solo viaje que en ningún caso podrá exceder de setenta días, y con excepción de las aguas que rodean a los islotes Coronado, Baja California, dará derecho a capturar, en las aguas a que se refiere el artículo 1º, todas las especies migratorias que no estuvieren sujetas a veda ni requieran permiso o autorización especial. Sólo embarcaciones hasta de tres toneladas netas de arqueo podrán efectuar actos de pesca en aguas nacionales inmediatas a islotes Coronado, Baja California, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y siempre que no usen redes de ninguna clase.

ARTICULO 10.—Todo despacho "Vía la Pesca", al término del viaje, deberá ser devuelto al personal autorizado del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en el puerto de descarga, con una manifestación detallada de las especies y volúmenes obtenidos de cada una, así como los lugares en donde se hubieran realizado las capturas, la cual se deberá hacer en machotes especiales, cuya redacción será proporcionada por el mismo Departamento.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior establece la presunción legal, que no admitirá prueba en contrario, de que al amparo de permiso otorgado se realizaron otros viajes "Vía la Pesca" computados, cada viaje, a razón de dos días o fracción a contar del siguiente al en que debió presentarse la manifestación respectiva, y se hará efectiva, desde luego, del monto de la fianza a cuyo amparo opere, la cantidad que resultare a cargo del infractor al formularse la liquidación correspondiente, sin perjuicio de exigir, en su caso, las responsabilidades procedentes.

El personal del Departamento practicará, en todo caso, la inspección correspondiente y remitirá a la autoridad de pesca expedidora los despachos "Vía la Pesca"

recogidos y cancelados, junto con las manifestaciones de captura y descarga.

ARTICULO 11.—Estará a cargo del personal que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto en territorio nacional como en los puertos extranjeros de descarga, para los efectos fiscales, la recaudación de impuesto y la supervigilancia de las actividades pesqueras. En caso de que en concepto de este personal no haya sido levantada acta de infracción por cualquiera de los empleados adscritos a la Oficina respectiva del Departamento, deberá hacerlo pormenorizadamente dando el aviso respectivo a la Delegación del Departamento que tenga jurisdicción en el lugar donde se hubiere descubierto la infracción.

ARTICULO 12.—No causarán los impuestos de exportación las especies capturadas al amparo de despachos, "Vía la Pesca", pero estará sujeto a las sanciones procedentes, conforme a las leyes, el hecho de capturar especies no autorizadas o de transportar cualquiera clase de pescado en los tanques de carnada o fuera de las bodegas, refrigeradoras y demás sitios que en la patente de registro se considere para el almacenamiento de pescado muerto y no capturado provisionalmente, como lo es la carnada. En caso de infringir el permisionario esta disposición deberá pagar por la cantidad transportada ilegalmente una cuota igual al doble de la fijada a la cantidad que se transporte legalmente; además, se le impondrán la multa o multas que señala la Ley General de Pesca vigente entre tanto el Ejecutivo Federal no formula la reglamentación a que se refiere el artículo 3º de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considerará igualmente como ilegal el hecho de conducir cualquiera especie fileteada o semipreparada en forma que disminuya el volumen gravable conforme a la tarifa respectiva. El Ejecutivo Federal determinará en la reglamentación que expida de esta Ley, qué especies de pescados o mariscos podrán transportarse descabezados o desvicerados y las cuotas adicionales que deban causar en este caso.

ARTICULO 13.—Es potestativo para los capitanes o patrones de embarcaciones pescadoras que hayan satisfecho los requisitos de la presente Ley, el arribar o no a los puertos mexicanos que se encuentren en la ruta de su viaje autorizado; pero en caso de hacerlo, están obligados a satisfacer cuantos requisitos impongan las leyes a las embarcaciones que entren a puertos nacionales en arribada forzosa.

ARTICULO 14.—Las embarcaciones que, sin cumplir los requisitos establecidos en este decreto o con despachos "Vía la Pesca" ya utilizados o de plazo vencido, fueren sorprendidas en el mar territorial ejecutando actos de pesca, toma de carnada, tráfico de productos de pesca, su transporte o cualquiera otra actividad derivada de las antes dichas, serán obligadas a presentarse ante la autoridad competente en el puerto más inmediato, a fin de que se practiquen las investigaciones del caso y se exija la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTICULO 15.—Son aplicables, para los efectos del presente decreto las sanciones y procedimientos que establecen la Ley General de Pesca vigente, su Reglamento, la Ley Aduanal, la de Vías Generales de Comunicación, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones vigentes y que se dicten en lo sucesivo.

Pesca deportiva

ARTICULO 16.—Los permisos para la pesca deportiva a extranjeros no residentes, en los casos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, serán otorgados por cualquiera Oficina, dependiente del Departamento Forestal y de Caza y Pesca y estarán sujetos a las Tarifas vigentes entre tanto el Ejecutivo Federal fije las Tarifas que deban regir en los términos del artículo 3º

ARTICULO 17.—Los permisos para la pesca deportiva en las aguas de que habla el artículo 1º, y siempre que ésta se efectúe a bordo de embarcaciones que salgan del puerto de San Diego, Cal., E. U. A., sólo tendrán validez el día para el cual fueren expedidos expresamente, mediante el pago de las cuotas aplicables y podrán ser expedidos por los empleados autorizados del Departamento Forestal y de Caza y Pesca residentes en ese Puerto, quienes podrán anticiparlos por los días que previamente sean solicitados según la duración del viaje, teniendo la obligación los capitanes de dichas embarcaciones de devolver a su regreso y para su cancelación definitiva, los permisos que hubieren fenecido.

ARTICULO 18.—Las personas y organizaciones propietarias de barcos, nacionales y extranjeros, que se dediquen a practicar la pesca deportiva en aguas nacionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.—Obtener un permiso de pesca de carácter especial, previo el pago de una cuota anual que se fijará en la tarifa de que habla el artículo 3º

II.—Garantizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos previstos por la fracción IV del artículo 5º

III.—Registrar sus embarcaciones en la Delegación del Departamento Forestal y de Caza y Pesca establecida en Ensenada, Baja California.

IV.—Obtener tarjetas credenciales para la tripulación de cada barco.

V.—Abstenerse de expedir boletos de pasaje a aquellas personas que no hayan adquirido previamente el o los permisos de pesca deportiva correspondientes.

VI.—Cumplir con las demás prevenciones contenidas en la Ley General de Pesca vigente, su Reglamento y disposiciones en vigor.

ARTICULO 19.—Los propietarios de yates particulares de matrícula extranjera, que excursionen en aguas mexicanas y que practiquen la pesca deportiva, tendrán a su vez las siguientes obligaciones:

I.—Obtener en cada ocasión, bueno por un mes, un permiso de pesca deportiva, de carácter especial, previo pago de una cuota de \$ 25.00.

II.—Registrar su embarcación en la respectiva Delegación del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

III.—Obtener credenciales para la tripulación.

IV.—Obtener asimismo los consiguientes permisos individuales de pesca deportiva, para cada uno de los deportistas, con arreglo a las cuotas vigentes entretanto el Ejecutivo Federal señala las que deban regir de acuerdo con el artículo 3º de la presente ley.

V.—Las demás que les impongan las disposiciones en vigor.

ARTICULO 20.—En ningún caso se permitirá el ejercicio de la pesca deportiva con redes, cualesquiera que sea su tamaño y características.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Se derogan los siguientes Decretos: El de 2 de marzo de 1936, relativo a la pesca de especies susceptibles de empaque, el de 8 de julio de 1936, sobre pesca en corta escala, el de 31 de marzo de 1937, que se refiere a pesca deportiva, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 2º—Las personas que al entrar en vigor la presente Ley estuvieren operando al amparo de permisos de pesca otorgados con anterioridad, gozarán de un plazo de treinta días para someterse a las disposiciones de esta misma Ley.

ARTICULO 3º—Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 4º—Mientras el Ejecutivo expide las Tarifas que deban regir en definitiva, seguirán en vigor aquellas contenidas en los decretos de 2 de marzo de 1936 y 31 de marzo de 1937.

ARTICULO 5º—El Ejecutivo Federal ordenará, por el medio que estime conveniente, porcentajes de aumento o disminución, según el caso lo requiera, a las Tarifas y sanciones que se fijan.

Félix de la Lanza, D. P.—Alejandro Antuna López, S. P.—J. Maximino Molina, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que restablece la vigencia del artículo 69 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se deroga el Decreto de 24 de noviembre de 1937, que derogó el artículo 69 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926.

ARTICULO SEGUNDO.—Se restablece la vigencia del artículo 69 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926.

ARTICULO TERCERO.—Los denunciadores y aprehensores disfrutarán de un 25% sobre el importe de las penas pecuniarias que establece el artículo 16 del Decreto de 30 de diciembre de 1935, que creó los impuestos sobre las explotaciones forestales. Las participaciones a que tendrán derecho los denunciadores o aprehensores serán sobre el importe de la pena pecuniaria a que se hayan hecho acreedores los responsables de las violaciones mencionadas en el artículo 16 del citado Decreto de 30 de diciembre de 1935.

J. Rosalío Ahedo, D. V. P.—Alejandro Antuna, S. P.—César Martino, D. S.—Gilberto García, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 2º de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

E D I C T O

Al Sr. Rafael Tirado Rosado:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil, número 10/938, que sigue el Agente del Ministerio Público, contra Rafael Tirado Rosado y Manuel Velázquez, obran las siguientes constancias:

México, D. F., a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho. Con el escrito del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, marcado con el número 883, de fecha once del actual y anexos que se acompañan, fórmese el expediente respectivo; regístrese y con fundamento en los artículos 373 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1909 y 591 y 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, téngase al expresado funcionario por presente, promoviendo juicio sumario sobre responsabilidad civil en contra de Rafael Tirado Rosado y Manuel Velázquez Velázquez, por el pago de la cantidad de diez mil seiscientos nueve pesos, ochenta y cuatro centavos, y accesorios legales; con las copias simples exhibidas, córrase traslado a los demandados, a fin de que produzcan su contestación dentro del término de tres días, que se contarán a partir de la fecha de notificación de este auto; notifíquese, haciéndolo personalmente a Rafael Tirado Rosado en la cárcel militar de esta ciudad y a Manuel Velázquez Velázquez por medio de edicto que por el término de sesenta días se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Lo acordó y firma el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil. Doy fe.—H. Guerra.—Tapia.—Rúbricas.

México, D. F., a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Agréguese el pedimento número 490 del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, fechado el

día de ayer, con el que se cuenta. Como lo solicita dicho funcionario, hágase el emplazamiento ordenado en auto de diecisiete de junio, a Rafael Tirado Rosado, por medio de edicto que se publicará por el término de sesenta días en el Diario Oficial de la Federación. Notifíquese.—Lo provee y firma el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil. Doy fe.—H. Guerra.—José Monterde.—Rúbricas.

Pedimento número 383, Exp. 25/37 J. 2.—ASUNTO: C. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil, del D. F.—Presente.—El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal, carácter que compruebo con la certificación que solicito haga la Secretaría del Juzgado del aviso respectivo dado a éste por la Procuraduría General de la República y cuyo carácter además tengo reconocido por usted, con la atención debida, expongo: Que cumpliendo instrucciones de la Procuraduría General de la República, según anexo uno y como representante legal de la Federación, vengo a ejercitar la acción de responsabilidad civil, en la vía sumaria, en contra de Rafael Tirado Rosado y Manuel Velázquez Velázquez, exigiéndoles la restitución de \$10,709.84, más réditos al 6% anual, sobre la suma anterior, desde el 11 de diciembre de 1929, fecha en que robaron dicha cantidad, hasta que la restituyan. Al efecto, hago la siguiente exposición de hechos:

I.—En la noche del diez al once de diciembre del año de 1929, Rafael Tirado Rosado y Manuel Velázquez Velázquez, se robaron la suma de \$10,709.84 que estaba depositada en la Pagaduría del 73o Regimiento de Caballería del entonces Ejército Nacional. Dicha suma pertenecía a la Nación puesto que todavía no se hacía ninguna aplicación de ella en el Ejército. II.—Rafael Tirado Rosado y Manuel Velázquez Velázquez cometieron además el delito de deserción. Por ambos hechos delictuosos, fueron juzgados en el Fuero Militar, condenándoseles en los términos de la sentencia, cuya copia certificada acompaño. (Anexo dos.) III.—En el considerando segundo de la mencionada sentencia, se estima que el dinero robado por los procesados no pertenecía al Ejército, y es claro, ya que el dinero que tienen las Pagadurías, mientras no se aplique a fines que lo consuman, pertenece a la Nación.—Consideraciones jurídicas: Habiéndose cometido el robo en la noche del diez al once de diciembre de 1929, es decir, durante la vigencia del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de 7 de diciembre de 1871, esta Ley Sustantiva es la aplicable al caso, toda vez que el nuevo Código de 30 de septiembre de 1929, comenzó a regir hasta el 15 de diciembre del mismo año. Por la misma razón, es aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908, vigente hasta el 30 de septiembre de 1934, ya que el nuevo Código sobre la materia principió a regir desde el 1o de octubre del mismo año. El Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable, establecía: "La infracción de las Leyes Penales da lugar a dos acciones: la Penal y la Civil" (artículo 16). La acción Civil puede intentarse por el perjudicado o su representante. . . . (Art. 18). Cuando el ofendido no deduzca la acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente. (Art. 20). El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 establecía: la responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una Ley Penal consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer: I.—La restitución. . . . (Art. 301.) La restitución consiste en la devolución así de la cosa usurpada como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho Civil. (Art. 302.)—El Código que venimos aplicando condiciona la exigibilidad de la responsabilidad civil a que se pruebe que se "usurpó una cosa ajena." En el presente caso, dicha condición está cumplida, ya que como puede verse en la sentencia, los acusados del robo de la suma que reclamo confesaron tal delito y fueron condenados por el Tribunal Militar. (Art. 326.)—Exijo la suma de \$10,709.84, más los réditos, en contra de Manuel Velázquez y Velázquez y Rafael Tirado Rosado, de acuerdo con el artículo 350 de la Ley Penal que vengo aplicando.—Personalidad: Fundan mi personalidad las siguientes disposiciones legales: Artículo 1o fracción V, y 24 fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y artículo

2 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Vía: Todos los juicios sobre responsabilidad civil que se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios. . . . Art. 373 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908.—Competencia: es usted Juez competente de acuerdo con la fracción I del artículo 104 de la Constitución General de la República; fracción II del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Fracción V del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 591, 592, 294 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, A USTED, C. JUEZ, respetuosamente pido: I.—Tenerme por presentado con el carácter que ostento, en la vía sumaria, exigiendo de Manuel Velázquez Velázquez y Rafael Tirado Rosado, la suma de \$10,709.84, más réditos legales causados en el tiempo que fijé al principio de esta demanda. II.—Correr traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de tres días. III.—Seguido el juicio por todos los trámites, resolver en definitiva lo que estime procedente. La copia certificada de la sentencia que acompaño es el documento en que se basa la acción que ejercito. Acompaño las copias para los traslados y señalo como domicilio de los demandados, para los efectos del emplazamiento, la cárcel militar de esta ciudad, sita en el edificio de Santiago Tlalotelco, por lo que hace a Rafael Tirado Rosado; y por cuanto a Manuel Velázquez Velázquez, por ignorarse su domicilio, pido que el emplazamiento se haga en los términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por mi parte, señalo para oír notificaciones la Oficina que esta Agencia tiene en este mismo edificio del Juzgado (Donceles número 104). Protesto lo necesario.—México, D. F., a 11 de junio de 1938.—Lic. A Muratalla Torres.—Rúbrica.

Lo que notifico a usted para que dentro del término de tres días a partir del día siguiente a la fecha de la última publicación, conteste dicha demanda.

México, D. F., a 20 de octubre de 1938.

El Actuario, Lic. José Flores.

1o novbre, a 19 enero.

(R.—2441)

Estados Unidos Mexicanos.
Poder Judicial de la Federación

EDICTO

Sr. Dámaso Escárcega:

En el juicio de amparo número 195/938, promovido por Faustino Estrada, contra actos del C. Juez Quinto Menor, se dictó el siguiente auto:

"México, Distrito Federal, a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Agréguese a sus actos el oficio número 009485 del Primer Procurador de Justicia de la República, apareciendo que el domicilio que señala como del tercero perjudicado es el mismo que aparece de estos autos, y como quiera que el Actuario de este Tribunal de la razón puesta en autos de fecha veintitrés de mayo, visible a fojas tres vuelta, aparece que el señor Dámaso Escárcega no vive en dicho lugar, con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a dicho señor Escárcega por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación por el término de dos meses: apercibido que de no apersonarse en este juicio, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio. Notifíquese. . . ."

Lo que hago de su conocimiento, en la inteligencia de que queda en esta Secretaría, a su disposición, una copia de la demanda de garantías.

México, D. F., a ocho de noviembre de 1938.

El Primer Secretario,

Lic. Alberto Fernández F.

22 novbre, a 21 enero 39.

(R.—2671)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D. F.

EDICTO

Señores Agustín Rea y Alvaro Fierro:

En el juicio de amparo número 413/938, promovido por Agustina Alfaro viuda de Cataño, contra actos del ciudadano Juez Tercero Menor, obra un auto del tenor literal siguiente:

"Vista la constancia que antecede asentada por el ciudadano Actuario Notificador de este Juzgado de Distrito. En vista de que no ha sido posible localizar el domicilio de los terceros perjudicados, señores Agustín Rea y Alvaro Fierro y a fin de evitar demoras que redundarían en perjuicio de las partes, cítese a este juicio de garantías a dichos terceros, por medio de edictos, que serán publicados por un plazo de dos meses en el Diario Oficial. Fundamento legal: artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo. Notifíquese....."

Lo que se notifica a ustedes en esta forma en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda; en la inteligencia de que de no comparecer, se les nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.

México, a 7 de diciembre de 1938.

El Primer Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil,

Lic. Alberto Fernández F.

15 dic. a 14 feb. de 39.

(R.—2749)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 1º de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señores Enrique Gutiérrez y Alcibiades Polanco:

En el juicio de amparo promovido por Fernando Bustamante Aguirre contra actos de los CC. Juez Décimocuarto de lo Civil, de esta capital y su Actuario, se dictó el siguiente auto:

México, dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Agréguese el oficio número 4460 del ciudadano Jefe de la Policía Judicial del Distrito Federal y la nota anexa al mismo. Visto su contenido. Habiéndose agotado todos los medios que están al alcance de este Juzgado para emplazar a los terceros perjudicados Enrique Gutiérrez y Alcibiades Polanco, cíteseles a juicio por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación por el término de dos meses. Notifíquese. Así, con apoyo en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Civil. Doy fe.—Lic. Genaro Billarent Bustos.—Lic. Alberto Fernández.—Firmados.

Lo que se notifica a usted en esta forma en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado, la copia de la demanda, en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.

México, a 2 de diciembre de 1938.

El 1er. Secretario del Juzgado 1º de Dto. en Materia Civil,

Lic. Alberto Fernández Fregoso.

12 dicbre. a 11 febrero 39.

(R.—2731)

AVISOS GENERALES

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Daniel Guerrero Olvera:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 320.00 (trescientos veinte pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2831)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Eugenio Padilla:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 60.00 (sesenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2821)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Sra. Susana Vázquez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 5.10 (cinco pesos, diez centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibida de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2822)

ADUANA DE MEXICO, D. F.
Sec. de Control de Adeudos

EDICTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, por medio del presente se notifica a las personas que a continuación se expresan o a sus sucesores, por ignorarse sus domicilios, que atento a lo dispuesto por el artículo 59 de dicha Ley, se les requiere para que dentro del plazo de tres días computables a partir de la fecha de la última publicación de este Edicto, procedan a efectuar el pago de las cantidades que a continuación se detallan y que adeudan al Fisco Federal; en la inteligencia de que expirado ese plazo sin que lo hayan efectuado, se procederá en su contra de acuerdo con las facultades que concede la citada Ley Orgánica. La publicación de este Edicto se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y se fijará, además, en la puerta de esta Aduana de México.

Año.	Causante.	Motivo del Adeudo.	Cantidad asciende
1933.	Daniel Pozos y Xavier Tercero.	Cuenta por Cob. N° 308564	\$ 8.36
"	Idem.	Idem. " 308574	" 2.71
"	Idem.	Idem. " 308575	" 1.15
"	Idem.	Idem. " 308576	" 0.12
"	Idem.	Idem. " 308577	" 1.09
"	Idem.	Idem. " 308578	" 1.07
"	Idem.	Idem. " 308584	" 14.58
"	Idem.	Idem. " 308586	" 1.50
"	Idem.	Idem. " 308589	" 5.45
"	Pablo M. Velaz- co y Daniel Po- zos.	Idem. " 308594	" 9.49
"	Idem.	Idem. " 308595	" 13.56
"	Idem.	Idem. " 308596	" 3.84
"	Idem.	Idem. " 308599	" 5.65
"	Idem.	Idem. " 308604	" 27.77
"	Idem.	Idem. " 308605	" 29.81
"	Jacinto Escalo- na y Miguel Acosta.	Idem. " 28173	" 14.00

Administración de la Aduana de México, D. F., a (27) veintisiete de diciembre de (1938) mil novecientos treinta y ocho.

El Administrador, **Francisco Cárdenas**.—El Jefe de la Sec. de Control de Adeudos, **José Ma. Medrano Villanueva**.—
Rúbricas.

3 v. 3.

(R.—2835)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Ignacio Colón Aguirre:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 25.00 (treinta y cinco pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2820)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Ramiro González Ortega:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 204.00 (doscientos cuatro pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2819)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Félix R. Cura:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 93.75 (noventa y tres pesos, setenta y cinco centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2826)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Francisco Caballero Villafranca:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 36.93 (treinta y seis pesos, noventa y tres centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de de responsabilidades, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2828)

TESORERIA DE LA FEDERACIONOficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Luis González Caballero:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$1.00 (ochenta y un pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2832)

TESORERIA DE LA FEDERACIONOficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Felipe Tintor Barrera:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2824)

TESORERIA DE LA FEDERACIONOficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Ocampo N. Báez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$345.60 (trescientos cuarenta y cinco pesos, sesenta centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2829)

TESORERIA DE LA FEDERACIONOficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Víctor Manuel Fiallos:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$260.00 (doscientos sesenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2830)

TESORERIA DE LA FEDERACIONOficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Antonio Vidales Arenal:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$58.00 (cincuenta y ocho pesos) que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2833)

TESORERIA DE LA FEDERACIONOficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Sra. Consuelo Sandoval:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2825)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Elías Velasco Alcaraz:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 60.00 (sesenta pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2825)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Eleuterio González García:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 1,982.07 (un mil novecientos ochenta y dos pesos, siete cts.), que adeuda al Erario Federal por concepto de peculado, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial; apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2827)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

Sr. Fernando Villaseñor Farías:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 447.28 más los gastos correspondientes que adeuda al Erario Federal por concepto de Impuesto sobre la Renta, dejado de descontar al personal de la Oficina de Pesca en San Diego, Cal., según cuentas por cobrar números 453363 y 433296, para que lo verifique en la casa de la misma dentro del término de tres días, que se contará a partir del día siguiente al de la fecha de la última publicación del presente en el Diario Oficial, apercibido de que si no hace el entero dentro del término que ha sido señalado, se pro-

cederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1938.

El Tesorero de la Federación,

Daniel T. Rentería.

3 v. 3.

(R.—2834)

DPTO. AUTONOMO DE PRENSA Y PUBLICIDAD

"DIARIO OFICIAL"

Director: Lic. JOSE I. NOVELO

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucareli 12.—Desps. 205, 206 y 212

Tel. Eric. 3-20-85

Circulación: Eric. 3-03-72

Informes y venta de ejemplares: Prim 15. — Eric. 2-51-89

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, un trimestre..... \$ 6.00
Para el Extranjero, un trimestre..... „ 7.50

PUBLICACIONES:

Avisos y Documentos cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. \$ 0.50
Balances y Documentos similares cuya inserción debe hacerse conforme a la Ley, por cada línea. „ 1.00

Números sueltos:

Del año en curso..... \$ 0.20
De años anteriores. „ 0.50

CONDICIONES:

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los subscriptores o anunciadores FORANEOS, podrán hacer sus pagos por medio de documentos pagaderos en esta plaza, girados a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD, efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las Oficinas de la Administración. No se admitirán pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se empezarán a computar y servir dos días después de la fecha en que la Administración del Diario reciba su valor.

Se cancelarán las que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Las reclamaciones por remesas hechas al interior de la República, serán atendidas únicamente cuando las reciba la Administración dentro de los quince días de la fecha del DIARIO reclamado; y dentro de los treinta, cuando se trate de remisiones al extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos que se depositen en la Administración antes de las 10 ½ horas.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

La venta de ejemplares sueltos o atrasados, seguirá efectuándose en el Almacén de Publicaciones, situado en la calle del Gral. Prim. No. 15.